

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2020-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.547.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado en audiencia de fecha 06 de septiembre de 2021, que negó la práctica de pruebas solicitadas por dicha parte, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad.-

ANTECEDENTES

Al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, le correspondió conocer de la demanda VERBAL – REIVINDICATORIA instaurado por la señora MAUREN SANTIAGO BARRETO, a través de apoderado judicial contra la señora YENY FARINA ACOSTA CARBONELL.-

Dentro de la audiencia inicial celebrada el día 06 de septiembre del año en curso, se decretaron las pruebas, pero negándose unas documentales solicitadas por la parte demandante en su escrito que describió las excepciones propuestas por la parte demandada, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en la misma audiencia, manteniendo las Juez A-quo, en firme la decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso expresa:

"Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

...".

En el caso bajo estudio, la parte demandante, al recorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, solicita que se requiera a la parte demandada para que aporte, los siguientes documentos:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2020-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.547.-

a.- Recibo de pago debidamente cancelado del impuesto predial unificado, vigencias fiscales 2004 a 2009 y/o solicitud de prescripción de la acción de cobro de dicho impuesto elevada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla.-

b.- Recibo de pago debidamente cancelado del programa de valorización de los años 2005 y 2012, que se canceló en el Distrito de Barranquilla.-

c.- Facturas de ventas emitidas por los establecimientos de comercio donde realizó las compras de los insumos para las mejoras que alega haberle hecho al inmueble, dichas facturas contengan su respectivo permiso y/o autorización de facturación otorgado por la DIAN.-

d.- Copias de las facturas de servicios públicos domiciliarios debidamente cancelados hasta enero de 2021.-

e.- Copias de los contratos de cualquier modalidad celebrados con personas naturales o jurídicas tendientes a la realización de mejoras al inmueble.-

Además solicita, como pruebas en poder de terceros, que el juzgado oficie a la Administración del Edificio Eddy para que certifique los meses de administración que se adeudan sobre el inmueble objeto de la Litis y que certifique el monto que canceló la señora KARLA ALARCON, por concepto de cuotas de administración y a qué período de administración correspondía.-

Al respecto, la decisión de la juzgadora se circunscribió en la negación de la prueba de solicitar dichos documentos, en razón a que estos pudieron ser obtenidos por la vía del derecho de petición y no se hizo, ni se trajo prueba sumaria de que no los hubiera podido conseguir.-

El recurrente alega que dichas pruebas si son conducentes porque se trata de la alegación de su adversario, que es una posesión, por lo que estas son conducentes y pertinentes.-

Los artículos 167 y 173, inciso 2º del C.G.P. disponen:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2020-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.547.-

dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código."

"Art. 173.- (...)

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que éstas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que los solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Aplicando las normas traídas a colación, se tiene que en cuanto a las pruebas relacionadas con el requerimiento a la parte demandada, para que allegue los documentos señalados, éstas pruebas son conducentes, ya que las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, tienen relación directa con la posesión alegada por la misma, con relación al inmueble materia de este proceso, y la parte que se encuentra en una situación más favorable para aportar dichos documentos, es la parte demandada, en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por haber intervenido directamente en los hechos que dan lugar a este proceso, por lo que en este aspecto se revocará la decisión impugnada y en su lugar se decretará la prueba solicitada.-

Ahora bien, en relación con las pruebas solicitadas por estar en poder de terceros, como bien lo indica el artículo 173 del C.G.P. dichos documentos los pudo obtener la parte demandante a través de un derecho de petición, por lo que no procede el decreto de la prueba en mención, al no haber demostrado que solicitó los documentos a través del derecho de petición, o si lo hizo no demostró que el mismo no se le respondió, por lo que en este sentido se confirmará el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con las pruebas requeridas a la parte demandada, y en su lugar se ordena:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2020-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.547.-

REQUERIR a la parte demandada, para que en un término de diez (10) días, aporte al plenario, los siguientes documentos:

a.- Recibo de pago debidamente cancelado del impuesto predial unificado, vigencias fiscales 2004 a 2009 y/o solicitud de prescripción de la acción de cobro de dicho impuesto elevada ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla.-

b.- Recibo de pago debidamente cancelado del programa de valorización de los años 2005 y 2012, que se canceló en el Distrito de Barranquilla.-

c.- Facturas de ventas emitidas por los establecimientos de comercio donde realizó las compras de los insumos para las mejoras que alega haberle hecho al inmueble, dichas facturas contengan su respectivo permiso y/o autorización de facturación otorgado por la DIAN.-

d.- Copias de las facturas de servicios públicos domiciliarios debidamente cancelados hasta enero de 2021.-

e.- Copias de los contratos de cualquier modalidad celebrados con personas naturales o jurídicas tendientes a la realización de mejoras al inmueble.-

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con las pruebas en poder de terceros, solicitadas por la parte demandante.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-016-2020-00075-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.547.-

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dec617f19f27a80ba72337b4c80b65b84663e176dad6816bb49783ca
baee9b0**

Documento generado en 16/11/2021 01:28:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**